

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de febrero de dos mil trece (2013)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	DIDMA MARA ROJAS CAÑAS
DEMANDADO	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC
RADICADO	05001 33 33 024 2012 00484 00
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO	Nº 026

Procede el Despacho a estudiar la demanda instaurada por la señora **DIDMA MARÍA ROJAS CAÑAS**, a través de apoderado judicial, en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC**.

ANTECEDENTES

1. El apoderado de la parte actora, formula demanda de Nulidad y restablecimiento del Derecho en contra del INPEC, a fin de que se hicieran las siguientes DECLARACIONES (fl 101):

"(...)

1.1 LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001299 DEL 25 DE ABRIL DE 2012, emitida por el DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL Y CARCELARIO INPEC. La resolución e anexo a la demanda.

QUE COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR

1.2 Se condene a la Institución Estatal INPEC a RESTITUIR a la trabajadora DIDMA MARÍA ROJAS CAÑAS, el encargo de Profesional Especializado grado 15, CÓDIGO 2028 dentro de la planta global del INPEC, sin solución de continuidad desde el 1 de mayo de 2012.

1.3 Se Condene a la parte a la parte Demandada a reconocer y pagar el salario correspondiente al encargo Profesional Especializado, código 2028, grado 15 desde el 1 de mayo de 2012, hasta el día de la ejecución y cumplimiento de la sentencia, lo mismo que los reajustes salariales y prestacionales que se derivan de las prestaciones sociales emanadas de: Cesantías, Vacaciones, prima por vacaciones, prima de mitad de año, prima de navidad, prima por prestación de servicios y salarios de la contractual, hasta el día de la ejecución y cumplimiento del fallo.

(...)."

Previo a resolver, es oportuno estudiar la caducidad de la acción, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. En el presente caso, debe definirse si la demanda se presentó oportunamente o si por el contrario, para la fecha de su presentación, había operado el fenómeno de la caducidad, teniendo en cuenta que dicha Caducidad es un presupuesto de la acción, como se tiene entendido por la doctrina y la jurisprudencia Nacional.

2. Sobre la caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, dispone el numeral 2º, literal d) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011-:

*"i) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (4) meses contados a partir del día siguientes al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo**, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales."* (Subrayas y negrillas fuera de texto original)

Es pertinente el criterio de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, sobre el tema de la caducidad para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas:

*"...Para que se dé el fenómeno jurídico de la caducidad, sólo bastan dos supuestos: **el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción**."*¹. (Subrayas y negrillas fuera de texto original)

Al respecto, en reciente jurisprudencia² el H. Consejo de Estado señaló:

*"La caducidad es una figura procesal que extingue la acción por el no ejercicio de la misma en el término perentorio establecido por el legislador, **no admite renuncia ni suspensión, salvo en el evento de presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho** y se interrumpe con la demanda."* (Subrayas y negrillas fuera de texto original)

Sobre el mismo fenómeno jurídico, la doctrina con fundamento en la jurisprudencia, enseña lo siguiente:

"Ha sostenido en forma reiterada el Consejo de Estado que la caducidad cuando aparezca clara, desde un principio deberá decretarse en el primer auto que se dicte dentro del proceso, por razones de economía procesal y de celeridad, ya que no tiene sentido que las partes se sometan a un debate costoso y de larga duración para terminar con una declaración de tal naturaleza... En cambio, cuando la caducidad no aparezca clara, bien porque se alegue falta de notificación o defectos en ésta o se discuta la fecha del acaecimiento de los hechos, u otra circunstancia similar, deberá tramitarse el proceso, para luego en la sentencia, mediante el análisis del acervo probatorio, definir en primer término si la acción fue ejercitada en tiempo o no. El fenómeno de la caducidad, que constituye así

¹ Sentencia del 21 de noviembre de 1991. Consejera Ponente: Dra. Dolly Pedraza de Arenas.

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION C. Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ. Bogotá D.C. veintinueve (29) de febrero de dos mil doce (2012). Radicación número: 25000-23-26-000-1993-09159-01(20050)

una excepción de fondo, podrá ser motivo de alegación de parte o de declaratoria oficiosa"³.

3. Con base en lo anterior, procede el Despacho a definir el término dentro del cual debía impetrarse la demanda de la referencia con el ánimo de pretender la nulidad invocada. Veamos:

3.1. Con el libelo inicial, fue aportado el acto administrativo demandado, Resolución N° 001299 del 25 de abril de 2012, así como la notificación que se le hiciera de la misma a la demandante DIDMA MARÍA ROJAS CAÑAS, el 3 de mayo de 2012, (fl 16).

3.2. Para el Despacho es claro, que el término de caducidad de cuatro (4) meses debe empezarse a computar desde el día siguiente a la mencionada notificación, esto es desde el **4 de mayo de 2012**, ya que contra el acto administrativo atacado, no procedía recurso alguno.

3.3. Ahora, es menester en este momento entrar a referirse el Despacho al requisito de procedibilidad para acceder a la Jurisdicción, de que trata el Artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 en armonía con el art. 161 numeral 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011-, esto es, la Conciliación Prejudicial, cuya petición suspende el término de caducidad del medio de control a impetrar, para lo cual nos remitimos al Decreto Reglamentario 1716 de 2009, que en su Artículo 3° Literal b), dispone:

"ARTÍCULO 3°. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN. *La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:*

...

*b) Se expide las constancias a que se refiere el artículo 2° de la **Ley 640 de 2001** o;*

..."

De lo hasta aquí analizado podemos concluir lo siguiente:

- a) El término de caducidad para el asunto que nos ocupa, comenzó a computarse desde el día **4 de Mayo del año 2012**, dado que la notificación del Acto administrativo, fue realizado el 3 del mismo mes y año.
- b) El término de Caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho es de CUATRO (4) MESES, contados a partir del día siguiente a la ocurrencia a la notificación del acto demandado (Numeral 2°, Literal d) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011-), es decir, dicho término se encontraba comprendido entre **el 4 de mayo de 2012 y el 4 de septiembre de 2012**.
- c) La parte Actora presentó la solicitud de Conciliación Prejudicial ante la Procuraduría 113 Judicial II Administrativa, el **31 de Agosto de 2012**, según se advierte de la Constancia visible a folios 1 del expediente, es

³ Carlos Betancur Jaramillo, Derecho Procesal Administrativo, Cuarta edición, Pag. 156.

decir, para que feneciera el término de caducidad restaban cinco (05) DÍAS.

- d) La Constancia expedida por la Procuraduría 113 Judicial II Administrativa, de conformidad con el Artículo 2º de la Ley 640 de 2001, data del día **20 de noviembre de 2012**.
- e) Los días corridos que le restaban a la parte Demandante para incoar la presente Acción, tal y como se advirtió en el precedente Literal c), fenecían el **27 de Noviembre de 2012**, a las 5:00 p.m.
- f) La Demanda de la referencia, fue presentada ante la Oficina de Apoyo Judicial dispuesta para los Juzgados Administrativos el día **13 de diciembre de 2012 (Folio 92)**, esto es, cuando ya se encontraba vencido el término de caducidad del medio de control pretendido.

Consecuentes con lo hasta aquí analizado se impone entonces dar aplicación al contenido del numeral 1º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el cual se advierte:

"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazara la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

(...)"

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO POR caducidad la demanda ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instauró la señora **DIDMA MARÍA ROJAS CAÑAS**, contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose y el archivo de la actuación.

TERCERO: Se reconoce personería al Dr. **LUIS HERNÁN RODRÍGUEZ ORTIZ** portador de la T.P. No. 56.514 del CSJ para representar los intereses de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ELENA CADAVID RAMÍREZ
Juez

LP

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD</p> <p style="text-align: center;">En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior</p> <p style="text-align: center;">Medellín, _____ fijado a las 8 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____</p> <p style="text-align: center;">SFCRFTARIO</p>
--